

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando jubilado a D. Florencio Arias y Toribio, Inspector de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1675.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden ampliando a un año el plazo de tres meses concedido para justificar los libramientos que se expidan para abonar las dietas de campo en los trabajos encomendados al Instituto Geográfico y Catastral.—Página 1675.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se verifique la segregación del término del Ayuntamiento de Pozaldez del Registro de la Propiedad de Olmedo, y que se lleve a cabo según previene la circular de 15 de Enero de 1924.—Página 1675.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1675 a 1678.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado por D. Félix Herrero Velázquez y D. Pío García Escudero, en representación de las Sucursales españolas del Banco Español del Río de la Plata, contra acuerdo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, sobre admisión o cotización oficial en Bolsa de títulos de acciones del expresado Banco, emitidos en sustitución de otros antiguos.—Páginas 1678 a 1680.

Continuación de las arifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1680 a 1685.
Rectificación a la Nota 6.ª, epígrafe 59 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª, y al epígrafe 61 de la misma clase y tarifa de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, publicadas en la GACETA del día 18 del actual.—Página 1685.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando de utilidad pública el Establecimiento balneario en que se han de explotar las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Mantiel, en la provincia de Guadalajara.—Página 1685.

Otra concediendo la excedencia a don Eulogio Consuegra Muncio, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 1685.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabrero (Cáceres) sobre modificación del arreglo escolar.—Página 1685.

Otra ídem íd. incoado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears) sobre modificación del arreglo escolar.—Página 1686.

Otra ídem íd. incoado por D. Juan Castiñeiras, Cura Párroco de San Clemente de César, Ayuntamiento de Caldas de Reyes (Pontevedra) sobre traslado de Escuela.—Página 1686.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por doña Sara Alvarez y Alvarez contra la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1924.—Página 1686.

Otra ídem sea adquirido por el Estado en el precio de 4.302 pesetas el predio sito extramuros de la ciudad de Mérida, lugar llamado de "Las Pontezuelas".—Páginas 1686 y 1687.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos acumulados que se indican, interpuestos por los Maestro y Maestras que se mencionan, contra las disposiciones de este Ministerio que se citan.—Páginas 1687 y 1688.

Otra ídem que por conducto del Ministerio de Estado se interese del Cónsul de la Nación en Buenos Aires (República Argentina) con destino a este Departamento, copia autorizada de las disposiciones testamentarias que haya dejado a su fallecimiento D. Manuel Villanueva.—Página 1688.

Otra ídem se clasifique de Beneficencia particular docente la Fundación instituida en Salinas y en Raíces, Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo), por D. Bernardo Alvarez Galán.—Páginas 1688 y 1689.

Otra aprobando la propuesta de conferencias en el Museo Nacional de Arte Moderno. — Páginas 1689 y 1690.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Esteban Medina Frías contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Septiembre de 1923. — Página 1690.

Otra ídem que el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Alfonso López, amplíe el expediente que se indica, dando audiencia a D. Francisco González García, Ingeniero primero de referido Cuerpo. — Página 1690.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Valeriano Palomo y Osorio, Escribiente Delinante de Minas. — Página 1690.

Otra disponiendo que D. José Rodríguez Spiteri, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director técnico del Circuito nacional de films especiales, forme parte de la Comisión nombrada para representar al Gobierno español en el V. Congreso Internacional de la Calle y de la Ruta, que se ha de celebrar en Milán en el mes de Septiembre próximo. — Página 1690.

Otra ídem que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Bernardo Calvet y Girona, gire una visita de inspección a todos los servicios de Obras públicas de la provincia de Granada. — Página 1691.

Otra nombrando en turno de cesantes a D. Angel González Algárate Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, destinándole a la Secretaría del mismo. — Página 1691.

Otra disponiendo se amorticen las plazas que en la actualidad existen vacantes en la última categoría del personal de Torreros de faros. — Página 1691.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Luis Puente Llona, Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas. — Página 1691.

Otra nombrando Portero quinto de los Ministerios civiles a Urbano de Sande González, Portero de igual clase excedente del Ministerio de la Gobernación, destinándole a la Jefatura de Obras públicas de Palencia. — Página 1691.

Otra ídem id. id. a Froilán Rincón Sanz, Portero de igual clase, excedente del Ministerio de la Gobernación, destinándole a la División Hidráulica del Guadiana (Ciudad Real) — Página 1691.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Juan Antonio Checa, contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Julio de 1923. — Páginas 1691 y 1692.

Otra aprobando la relación, que se inserta, que comprende todas las propuestas de premios formuladas por las Juntas de mejoras de caminos municipales. — Páginas 1692 y 1693.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo último, que establece el futuro régimen administrativo del Puerto de Pasajes (Guipúzcoa). — Páginas 1693 y 1694.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando disuelta la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Aguilas, y que se dicten las disposiciones necesarias para su reconstitución. — Página 1694.

Otra desestimando instancia del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) en solicitud de excepción del descanso dominical para la celebración de un mercado tradicional. — Página 1695.

Otra disponiendo que desde 1.º de Mayo próximo pasado se apliquen a D. Javier Bueno García los beneficios que invoca la ley de Presupuestos de 1920, como funcionario del Estado que presta sus servicios en la Oficina Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones. — Página 1695.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario. — Página 1695.

HACIENDA.—Concediendo prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. — Página 1695.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 1695.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. — Página 1696.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "La Caridad de La Garriga", provincia de Barcelona. — Página 1696.

Ídem id. en los beneficios de la Fundación "Casa Amparo", instituida en Barbastro (Huesca). — Página 1696.

Anunciando que la barriada de Hondón de los Frailes, de la provincia de Alicante, se ha constituido en nuevo Municipio por haberse segregado del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves. — Página 1696.

Ídem haber sido nombrado D. Elviro Sans Roselló Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales de Baleares. — Página 1696.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE Metalcarbo (S. A.); Sociedad Española de Construcciones metálicas; Hotel Ritz (S. A.); Editorial Voluntad; Sociedad Española para el tratamiento de minerales por flotación; El Día; Cooperativa Eléctrica Madrid; La Mundial Agraria; La Paternal; Compañía general de Asfaltos y Portland "Asland", y Zufallos y Portland "Asland"; Zurich; Ayuntamiento Constitucional de Las Palmas; María Paz.—Nueva Cerámica de Villaverde (S. A.).—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Estadística.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España, durante el mes de Abril próximo pasado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1920, por el que se rige el personal de los Cuerpos de Estadística en lo relativo a su jubilación forzosa, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Florencio Arias y Toribio, Inspector de primera clase del Cuerpo Facultativo de Estadística, debiendo causar baja en el servicio activo del Cuerpo a que pertenece con fecha 17 de los corrientes; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el espíritu que informa el artículo 70 de la vigente ley de Contabilidad y las circunstancias que concurren en la implantación del nuevo sistema, indicado en el precepto tercero de la disposición primera adicional del Real decreto de 6 de Marzo último, regu-

lando, por la labor efectuada, las dietas de campo en los trabajos encomendados al Instituto Geográfico y Catastral,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se amplie a un año el plazo de tres meses concedido por dicha disposición, para justificar los libramientos que se expidan para atender a dicho servicio, con el carácter de "A justificar", y que el concepto primero del artículo 2.º, capítulo 22, de la sección séptima se considere ampliado en la siguiente forma: "y para la implantación del nuevo sistema regulando por los trabajos efectuados las dietas de campo".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En el expediente instruido a virtud de instancia del Ayuntamiento de Pozaldez sobre segregación de dicho término del Registro de Olmedo y agregación al de Medina del Campo:

Resultando que informan en el expediente las Autoridades locales, Registradores de la Propiedad, Notario y Jueces de primera instancia de ambos distritos, siendo los de Olmedo contrarios a la pretensión por los perjuicios que se causarían al territorio y al Registro del partido en favor de otro de vida más próspera, y porque, a su juicio, no existe razón de conveniencia general, y desde luego no se da necesidad de verificar la segregación, y las Autoridades de Pozaldez y Medina del Campo estiman justificada la necesidad y conveniencia agregando el Registrador de la propiedad de este partido, que ya ha recibido instrucciones de la Dirección de lo Contencioso sobre la competencia de ambas oficinas liquidadoras:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valladolid emite informe en el sentido de que, una vez verificada la segregación en el orden judicial, es necesario hacer lo mismo en el hipotecario, tanto por exigirlo así el artículo 1.º del Reglamento hipotecario, cuanto porque queda recono-

cido y demostrado que la distancia de Pozaldez a Medina es menor y más fácil la comunicación que respecto de Olmedo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Olmedo suministra datos respecto al movimiento de la propiedad durante el último quinquenio y a los honorarios obtenidos, tanto en el Registro como los correspondientes a Pozaldez, cuales son: 1.º Inscripciones totales en los cinco años 17.015. 2.º Corresponden a Pozaldez 854 inscripciones. 3.º Honorarios totales en los cinco años, pesetas 123.911,81. 4.º Corresponden a Pozaldez 6.515,57 pesetas:

Vistos los artículos 1.º de la ley Hipotecaria y 1.º y 3.º de su Reglamento:

Considerando que el espíritu del artículo 1.º del Reglamento es el de llegar a la unidad de circunscripción territorial de Juzgado y Registro, con las solas excepciones de oposición del interés público y las vigentes al publicarse dicho Reglamento:

Considerando que en este caso queda demostrada y probada, a juicio del Presidente de la Audiencia, la menor distancia y mayor facilidad de comunicaciones entre Pozaldez y Medina del Campo que entre aquel Ayuntamiento y Olmedo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se verifique la segregación solicitada, que deberá llevarse a cabo según previene la circular de 15 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Pedro Casas Gorchs y termina con José María Fernández García, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago

expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artícu-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Pedro Casas Corchs.....	1925	Tarrasa	Barcelona
José de Antonio Concer.....	1922	Barcelona	Idem
Miguel Villá Bassols.....	1922	Masnou	Idem
José Papacit Pujol.....	1922	Barcelona	Idem
Juan Esteve Rovira.....	1925	Idem	Idem
Ricardo Moyoi Caballé.....	1925	Granollers.....	Idem
Tomás Rafart Ginabreda.....	1922	Mataró	Idem
Antonio Borrell Curiá.....	1920	Barcelona	Idem
Pedro Florentino López García.....	1923	Clarés.....	Zaragoza.....
Abundio Val Calvete.....	1923	La Almolda.....	Idem
Udetoonso Azpiazu Azcué.....	1925	Zarauz.....	Guipúzcoa.....
Anastasio Diez Merino.....	1922	Fuentes de Nava.....	Palencia.....
El mismo.....	1922	Idem	Idem
Roque Zamarrón Garrido.....	1923	Arroyo de Cuélar.....	Segovia.....
Manuel Blanco Rodríguez.....	1923	Nogueira.....	Orense.....
José Fobit Fernández.....	1923	Orense.....	Idem
José María Fernández García.....	1925	Salas.....	Asturias.....

Madrid, 7 de Junio de 1926.—Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Enrique Bortual Tamarit y termina con Veremundo Iriarte Iriarte, pertenecientes a los reemplazos que

se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Enrique Bortual Tamarit.....	1922	Valencia.....	Valencia.....
José Sobrepera Artal.....	1922	Barcelona.....	Barcelona.....
Juan Rull Andreu.....	1923	Tarragona.....	Tarragona.....
Francisco Comas Forres.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
Miguel Zubillaga Aristregui.....	1923	Araquil.....	Navarra.....
Udetoonso Redin Iriarte.....	1924	Longuida.....	Idem
Veremundo Iriarte Iriarte.....	1923	Esparra de Galar.....	Idem

Madrid, 17 de Junio de 1926.—Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer se devuelvan las cantidades que se expresan, a los individuos que a continuación se relacionan, las cuales ingresaron para

reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegacio-

nes de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la que percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada

los 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Tarrasa	31	Julio	1925	2.032-A	Barcelona.....	750,00
Barcelona, 53	17	Febrero	1922	4.881	Idem.....	500,00
Tarrasa	15	Febrero	1922	4.254	Idem.....	500,00
Barcelona, 53	4	Febrero	1922	800	Idem.....	500,00
Barcelona, 55	3	Diciembre	1925	1.974	Idem.....	500,00
Tarrasa	9	Noviembre.....	1925	419-A	Idem.....	500,00
Idem	2	Febrero	1922	324	Idem.....	500,00
Barcelona, 55	11	Febrero	1920	1.725	Idem.....	500,00
Calatayud	9	Febrero	1923	606	Zaragoza	500,00
Zaragoza, 65	12	Febrero	1923	834	Idem.....	250,00
San Sebastián	28	Julio	1925	606	San Sebastián	187,50
Palencia	6	Febrero	1922	161	Palencia	500,00
Idem	16	Agosto.....	1923	316	Idem.....	500,00
Segovia	11	Agosto.....	1924	339	Segovia.....	500,00
Orense	10	Febrero	1923	241	Orense	500,00
Idem	16	Febrero	1923	354	Idem.....	500,00
Pravia	15	Junio	1925	636	Oviedo	375,00

como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y sexta Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Valencia, 37.....	15	Febrero	1922	2.430	Valencia.....	250
Barcelona, 54	11	Enero.....	1922	1.228	Barcelona	500
Tarragona.....	14	Febrero	1923	545	Tarragona	500
Barcelona, 53	8	Enero.....	1924	1.395	Barcelona	500
Pamplona	9	Febrero	1923	198	Pamplona	500
Idem	4	Febrero	1924	85	Idem.....	1.000
Idem	30	Enero	1923	486	Idem.....	500

en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 del vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera y tercera Regiones.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	CANTIDAD que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Teniente Médico de la Armada.	D. Rafael Jurado López.....	Hospital de Manana de Cádiz.....	10 Febrero 1922....	312	Córdoba.....	1.000	Como comprendido en el artículo 284 de la ley de Recrutamiento de 1912, por no llegar a incorporarse a las filas del Ejército.
Soldado.....	Francisco Teixell Melich.....	Regimiento de Infantería de Vergara, núm. 57....	12 Noviembre 1925.	623-B	Barcelona.....	750	Por estar comprendido en la Real orden de 16 de Abril último (D. O. número 87).
Idem.....	Jesús El Cid San Gil.....	Regimiento de Infantería de la Constitución, número 29.....	29 Junio 1925.....	588	Pamplona.....	750	Por id. id.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—Duque de Tetuán.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de reclamación promovido por D. Félix Herrero Velázquez y D. Pío García Escudero, en representación de las Sucursales españolas del Banco Español del Río de la Plata, contra acuerdo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid sobre admisión a cotización oficial en Bolsa de títulos de acciones del expresado Banco, emitidos en sustitución de otros antiguos, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, en Comisión permanente, ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Félix Herrero Velázquez y D. Pío García Escudero, como Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de las Sucursales del Banco Español del Río de la Plata, contra acuerdo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, que decidió no admitir a cotización oficial los títulos de acciones del expresado Banco, emitidos por pérdida de capital en sustitución de los antiguos.

Resulta de los antecedentes que dicha Junta Sindical fué autorizada por Real orden, que se le comunicó con fecha 7 de Marzo de 1925, para que admitiese a la cotización oficial los títulos que en esa Real orden se indicaban, como emitidos por el expresado Banco en sustitución de otros, siempre que aquéllos se hallasen debidamente estampillados. La Junta Sindical solicitó, en 18 del mismo mes de Marzo, de la Subsecretaría de ese Ministerio se sirviera declarar si los valores emitidos por el citado Banco en sustitución de los antiguos, en virtud de reducción de capital social por efecto de pérdidas sufridas en el negocio, están sujetos al impuesto sobre admisión de valores extranjeros en Bolsa, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922.

La Dirección general de Rentas públicas informó que como este impuesto se creó en sustitución del de Derechos reales, y éste se exige por aportar capitales a las Sociedades, no cabe su exacción cuando las nuevas acciones no representan aportación al-

guna, sino que, por el contrario, se entregan en canje y sustitución de las antiguas por reducción de capital, según el artículo 18 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, no devengan el impuesto de Derechos reales sino en el caso de entrega o devolución a los accionistas, corroborando este criterio el hecho de que a los efectos de la ley del Timbre se haya aplicado a los nuevos valores los beneficios concedidos por el artículo 173 de la misma; pero que debía oírse a la Dirección general de lo Contencioso.

Este Centro dictaminó, en 27 de Abril del mismo año, en el sentido de que sólo procede declarar la exención del impuesto creado por el artículo 11 de la ley de 26 de Julio de 1922 si el Banco, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, ha satisfecho éstos por la totalidad de las acciones a las que sustituye las de que ahora se trata, o sea por el capital destinado a realizar operaciones en España, debiendo, de no haber hecho este pago, efectuarle o completarle, para después acordar la exención que se discute.

Dictada Real orden en 26 de Mayo de 1925 de acuerdo con este dictamen, la Junta Sindical del Colegio de Agentes acordó en 26 de Junio de 1925 no admitir a la cotización oficial los referidos títulos mientras no se cumpla lo dispuesto por esa Real orden, o sea mientras no satisfaga el Banco el impuesto de Derechos reales a que alude, como requisito indispensable para declarar la exención del impuesto creado por el artículo 11 de la ley de 26 de Julio de 1922.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada la representación del Banco citado, con la solicitud de que se declare la admisión en Bolsa de los títulos aludidos, haciendo caso omiso y por completo de lo establecido en el artículo 11 de la ley de reforma tributaria, por no ser de aplicación. Funda su petición en las siguientes razones: este Banco, constituido por una Sociedad extranjera con su Central en Buenos Aires, tiene, desde hace mucho tiempo, varias Sucursales en España, constituidas mediante escritura pública, debidamente inscrita en el Registro mercantil, con aportaciones de capital para cada una de ellas, habiendo satisfecho el impuesto de Derechos reales en tiempo oportuno por la parte del capital social destinado a operaciones en España.

En esta situación, agrega, se venían cotizando las acciones en la Bolsa de Madrid; pero por haber sufrido

el Banco pérdidas en su capital social, cada cuatro acciones quedaron reducidas a una, emitiéndose estos títulos en sustitución de los antiguos, y no es posible obligar al pago de un impuesto por aportación a una Sociedad cuando esta aportación es negativa y resultado de una pérdida para los socios por la disminución del capital social, ya que según el artículo 18 del Reglamento sobre derechos reales, caso de disminución del capital social, sólo se liquidará cuando produzca devoluciones o entregas a los socios.

No es de aplicación al caso el artículo 11 de la citada ley—añade—, porque por él se crea un impuesto para todos aquellos efectos extranjeros que no satisfagan Derechos reales, y el Río de la Plata lo ha satisfecho, como le consta a la Junta Sindical, porque para cotizar las acciones antes de la reducción del capital social fué preciso que el Banco justificara esos extremos; que ese artículo 11 se dictó para aquellos efectos extranjeros emitidos por Sociedades que no tienen Sucursales en España y que no han satisfecho, por tanto, el impuesto de Derechos reales, y que pretender que el Banco liquide el impuesto en relación con esas nuevas acciones, que suponen una pérdida del 25 por 100 del capital social, sería un contrasentido que no puede sostenerse.

Remitido este escrito a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, este Centro estimó que el asunto no era de su competencia, y habiendo pasado a la de Rentas públicas, esta Dirección informó que por tratarse del impuesto de Derechos reales en un caso, o en otro de un equivalente suyo, impuestos que son de la competencia de la Dirección general de lo Contencioso, debía pasar el expediente a ésta para que propusiera lo que conceptuara más pertinente.

Este Centro directivo, limitándose a mantener, en cuanto al fondo del caso que se discute, el informe de conformidad con el cual se resolvió por Real orden la consulta de la Junta Sindical, informó que se consideraba incompetente para conocer del recurso que debía someterse al Tribunal económico-administrativo central por si estimara de su competencia la resolución de la reclamación económica-administrativa planteada.

Dada audiencia durante el plazo de quince días a los interesados en este expediente, presentaron un escrito insistiendo y ampliando los razona-

mientos, ya expuestos en apoyo de sus pretensiones. A este escrito acompañan testimonio notarial de escrituras públicas, en las que se hace constar el establecimiento de las Sucursales de dicho Banco en España, el capital destinado a cada una de ellas, el oportuno pago de los Derechos reales y de Timbre y las respectivas inscripciones en el Registro mercantil.

El Tribunal económico-administrativo central acordó en 26 de Julio último, en uso de las facultades que le concede el número 2.º del artículo 44 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, elevar este expediente al señor Ministro para que, si lo estima procedente, se sirva dictar una disposición de carácter general declarando que corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones que se planteen contra los acuerdos dictados por las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, en uso de las atribuciones que a estos organismos confiere el artículo 11 de la ley de 26 de Julio de 1922, sobre reforma tributaria.

La Comisión permanente de este Consejo, en 16 de Abril último, acordó devolver a ese Ministerio este expediente, que había sido remitido a su informe, por estimar que en él existían defectos de procedimiento, que expresó, que debían subsanarse, y faltar los antecedentes que indicaba y debían unirse al mismo, requisitos que conceptuaba de preciso cumplimiento si había de emitir el dictamen que se le pedía, dados los términos generales en que se formulaba la consulta que parecían abarcar las distintas cuestiones que en él se planteaban.

Por Real orden de 30 de Abril último, V. E. se ha servido disponer que, "sin perjuicio de incorporar al expediente, cuando se haya de resolver, cuantos antecedentes sean necesarios para decidir sobre la confirmación o revocación del acuerdo de la Junta Sindical, vuelva el expediente a este Consejo para que su Comisión permanente se sirva informar acerca de cuál es la Autoridad competente para resolver los recursos que se interpongan al amparo del artículo 25 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Madrid contra los acuerdos de la Junta Sindical sobre admisión de valores a la contratación y cotización en Bolsa en relación con el impuesto creado por el artículo 11 de la ley de 26 de Julio de 1922."

Concretados así los términos de la consulta, la Comisión permanente de este Consejo pasa a emitir su dictamen.

Por el artículo 11 de la ley sobre reforma tributaria de 26 de Julio de 1922 se creó un impuesto sobre efectos extranjeros que sean admitidos a cotización en Bolsa con posterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor, sometidos en equivalencia del impuesto de Derechos reales que grava los títulos españoles, a un impuesto de 25 céntimos por 100 del valor nominal cuando se trata de títulos no garantizados con hipotecas y emitidos por Estados o Corporaciones administrativas y de 50 céntimos por 100, tratándose de los demás valores (apartado A). En la admisión que corresponde a las Juntas y en las resoluciones de recursos de alzada dictadas por el Gobierno—agrega—se hará constar que la admisión no producirá efecto sino cuando se haya satisfecho el impuesto creado por esta ley, la cual castiga con multa del duplo del impuesto la inclusión en la cotización que no haya sido precedida del pago del impuesto (apartado B). Es prescripción del artículo 1.º del Reglamento sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924 que las funciones de la Administración en todos los ramos de la Hacienda pública se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se susciten en vía gubernativa y estarán, en su consecuencia, encomendadas a organismos diferentes. De los actos de gestión enumera en este precepto, entre otros, los de recaudación, rentas e impuestos.

Es indudable que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, al dictar su acuerdo, realizó un acto administrativo de gestión, por declararse en el apartado C) del artículo 11 de la disposición legal citada, que la recaudación del impuesto de que se trata se hará por las Juntas Sindicales, siendo éstas y las entidades o personas emisoras responsables solidariamente del pago del impuesto y de las multas, acto administrativo de gestión contra el cual se planteó por el Banco interesado reclamación económico-administrativa.

Según el segundo párrafo del

artículo 39 del Reglamento citado, son Autoridades competentes para conocer y resolver esta clase de reclamaciones las Juntas arbitrales, los Tribunales económico-administrativos provinciales, el Central y el Ministro de Hacienda.

El artículo 25 del Reglamento de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, establece que, concluidos los expedientes sobre admisión de valores nacionales y extranjeros a la contratación y cotización de la Bolsa, la Junta Sindical adoptará la resolución que estime procedente. Contra este acuerdo—añade—podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. La resolución del Ministerio causará estado y sólo será reclamable en la vía contenciosa.

Con arreglo a este precepto no es dudoso que la competencia para conocer y resolver las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos de las Juntas Sindicales no puede corresponder a los Tribunales de las respectivas provincias, por proceder desde luego contra ellos el recurso de alzada ante ese Ministerio. De los términos que emplea el apartado B) transcrito del artículo 11 de la citada ley de 26 de Julio de 1922, al referirse a las resoluciones de recursos de alzada dictadas por el Gobierno sobre admisión de esos valores se deduce que corresponde al Ministro de Hacienda conocer de esa clase de reclamaciones económico-administrativas, por participar al mismo tiempo de las funciones de Gobierno y por definir su competencia para ello el citado artículo 39 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, criterio que afirma y robustece el texto del citado artículo 25 del Reglamento de la Bolsa al disponer, como se ha consignado, que contra el acuerdo de la Junta Sindical procede el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, Departamento que está personificado por el Ministro que lo dirige, tanto más cuanto que al regular el capítulo 3.º de este Reglamento las facultades de la Junta Sindical sobre admisión a contratación y cotización por la Bolsa de valores extranjeros, lo hace en relación con las facultades que señala al Gobierno como entidad, sin distinción y sin duda por la índole e importancia de la materia

y su influencia en el crédito público.

Si bien el número 1.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924 determina que el Tribunal económico-administrativo central resolverá en única instancia las reclamaciones que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, cualquiera que sea su cuantía, la primera disposición final establece el carácter supletorio de este Reglamento para la tramitación de aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallen regulados expresamente por disposiciones de especial aplicación a los mismos, lo cual ocurre en este caso, dado el especial precepto del citado artículo 11 de la ley de 26 de Julio de 1922 y según el número 2.º del artículo 44, el Ministro resolverá aquellos asuntos con ocasión de los cuales, a juicio de dicho Tribunal Central deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria del Gobierno que corresponde a la Administración del Estado, precepto de aplicación en este caso, aun cuando no se tuviera en cuenta más que las dudas que se han formulado.

La Comisión permanente del Consejo de Estado estima que procede dictar una disposición de carácter general por la que quede aclarado que corresponde al Ministro de Hacienda resolver los recursos de alzada que se interpongan al amparo del artículo 25 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Madrid contra los acuerdos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes sobre admisión de valores a la contratación y cotización en Bolsa en relación con el impuesto creado por el artículo 11 de la ley de 26 de Julio de 1922."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, a propuesta de este Ministerio y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Presidente del Tribunal Económico-administrativo central.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación.)

(Véase GACETA del 19.)

TARIFA 4.^a

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10
	Poblaciones de más de 50.000 habitantes — Pesetas	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000 — Pesetas	De 40.001 a 100.000, y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000 — Pesetas	De 30.001 a 40.000 habitantes — Pesetas	De 20.001 a 30.000 habitantes — Pesetas	De 16.001 a 20.000 habitantes — Pesetas	De 10.001 a 16.000 habitantes — Pesetas	De 5.001 a 10.000 habitantes. — Pesetas	De 2.301 a 5.000 habitantes — Pesetas	De 2.30 habitantes o menos — Pesetas
1. ^a	1.320	1.188	988	860	740	580	432	364	292	204
2. ^a	1.060	956	784	684	588	472	361	292	216	168
3. ^a	800	728	580	508	432	364	292	216	148	132
4. ^a	500	432	364	324	292	204	144	120	88	76
5. ^a	392	348	292	260	233	168	120	96	76	60
6. ^a	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7. ^a	144	128	120	108	100	80	68	52	40	32
8. ^a	72	60	56	48	40	36	32	28	20	16

Sección de Artes y Oficios.

Los establecimientos definidos en esta tarifa como "Talleres", podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos o elaborados por ellos en los mismos talleres.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente engan asignada en la tarifa tercera,

entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Cuando en cualquier industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

CLASE PRIMERA

1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2.—Talleres de orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3.—Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llanadas de hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuario por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones.

CLASE SEGUNDA

4.—Los mismos talleres de sastrería a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio.

5.—Decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

CLASE TERCERA

6.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincealla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa pri-

mera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para a venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilete, piel u otras materias análogas.

8.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.ª si en la población existen industriales matriculados como tales.

9.—Los talleres de sastrería a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y furnitura extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en lo epígrafe 3, 4 y 8 de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.ª, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.ª, en el concepto de vendedor de ropas hechas que los corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimien-

tos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

10.—Talleres de sombrereros con tienda.

CLASE CUARTA

11.—Adornistas de templos u otros locales.

12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.

13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niquetadores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa 3.ª, independientemente de la cuota de esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensayadores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y marmolistas.

20.—Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan.

26.—Talleres de constructores

de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles o que contienen aquellos estuches de aseo o para otros usos.

CLASE QUINTA

27.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31.—Litógrafos con prensas a mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas "Minerva" o "Progreso", de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32.—Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33.—Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34.—Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan o limpian.

35.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36.—Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

CLASE SEXTA

37.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

- 38.—Bordadores con obrador.
- 39.—Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.
- 40.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.
- 41.—Talleres de talabarteros.
- 42.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.
- 43.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.
- 44.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etcétera, que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª
- 45.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.
- 46.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan. Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.ª de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ella.
- 47.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y linden el pelo, o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.
- 48.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orifices plateros.
- 49.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.
- 50.—Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.
- 51.—Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del

mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

52.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso braqueros.

CLASE SEPTIMA

53.—Talleres de albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

54.—Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

56.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal o tienda.

57.—Talleres de bastoneros.

58.—Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

60.—Talleres de boteros o corambros.

61.—Talleres de botineros.

62.—Talleres de broncistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidoras, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos contruídos exclusivamente por ellos.

63.—Calafateadores y carpintero de ribera.

64.—Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenas y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos.

66.—Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de car-

pintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67.—Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.ª

68.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69.—Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase 3.ª de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

74.—Talleres de construcción de velamen para buques.

75.—Talleres de corseteros y cotilleros.

76.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubes y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con ramos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota.—Cuando esta industria esté aneja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

78.—Dibujantes en cabello o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.

79.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad además para admi-

tir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión reservadas a los citados Comisionistas.

81.—Encuadernadores de libros a mano.

82.—Estatuarios y vaciadores en escaayola o cartón piedra.

Quando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85.—Talleres de fontaneros.

86.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87.—Fundidores de metal en crisol, pagarán, por cada horno, la cuota de este epígrafe.

88.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc

89.—Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91.—Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92.—Talleres de hojalateros y vidrieros.

93.—Talleres de hormeros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

95.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96.—Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99.—Maestros de equitación.

100.—Maestros soladores de todas clases.

101.—Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

102.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.ª, y si, no teniéndolas, usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por esta.

104.—Pintores de brocha, con taller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

105.—Talleres de polvoristas o pirotécnicos y de hachas de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

107.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.

108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

109.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota. — Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, asladores, etc., etc.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver con máquina, a mano o a pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán, por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de taponeros o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.

CLASE OCTAVA

121.—Charolistas en madera.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de costilleros y corseteros, en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epigrafe.

(Continuará.)

Habiéndose padecido error en la Nota 6.ª, epigrafe 59 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª, y en el epigrafe 61 de la misma clase y tarifa, de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, publicados en la GACETA de ayer, se rectifican en la forma siguiente:

Nota 6.ª.—A estos industriales y a los del epigrafe siguiente, se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Epigrafe 61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres de 120 orificios cada uno... 540,00 Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos..... 38,00

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Mantiel (Guadalajara), en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen en término municipal de dicho pueblo:

Resultando que este expediente fué declarado concluso por Real orden de 7 de Enero último, previo informe del Real Consejo de Sanidad, a los efectos del artículo 6.º del Reglamento de Baños, disponiendo se diese cumplimiento a lo preceptuado en el 7.º;

nombrándose al Médico Director de Baños a quien por turno corresponda para que inspeccione las aguas:

Resultando que nombrado el Médico Director de Baños, D. Rosendo Castélls, este funcionario ha informado que las aguas son minero-medicinales, clasificadas como clorurado sódicas-sulfatado cálcicas-silicatadas, emergen en caudal de más de mil seiscientos litros por hora a la temperatura de 19º centígrados y están indicadas en el tratamiento de varias enfermedades:

Visto el vigente Reglamento de Baños en sus artículos 5.º al 8.º y el 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que tanto por el análisis y Memoria histórico-científica como por el informe del Médico que inspeccionó el manantial, se ha comprobado que las aguas son minero-medicinales con aplicaciones terapéuticas para el tratamiento de varias enfermedades:

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, habiendo informado favorablemente la Junta provincial de Sanidad y Diputación provincial,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el establecimiento balneario en que se han de explotar las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Mantiel, en la provincia de Guadalajara.

2.º Que el embotellamiento y venta de las aguas se verifique con arreglo a lo que determinan los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones complementarias.

3.º Que una vez terminadas las obras para la construcción del balneario, se señale como temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo la de 1.º de Julio a 20 de Septiembre de cada año.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artícu-

lo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Eulogio Consuegra Muncio, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

P. D.

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Calsero (Cáceres) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Calsero, Cáceres, solicitando que se modifique el Arreglo escolar de aquel pueblo, al que corresponden, conforme al número de sus habitantes, 597 de derecho, una Escuela de niños y otra de niñas; y

Resultando que la Inspección informa favorablemente y el expediente pasa a este Consejo a los efectos de si procede dicha modificación:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina que debe accederse a lo solicitado y crear la Escuela que falta en Calsero, una vez que cumpla el Ayuntamiento los requisitos prevenidos de facilitar el local necesario, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico, incoándose el oportuno expediente.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

BALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios vecinos de Palma de Mallorca, en instancias dirigidas a este Ministerio, exponen: que en el arreglo escolar general de España de 1918 figura aquel Municipio dividido en tres distritos: primero, casco de la ciudad de Palma; segundo, afueras; tercero, San Jordi con la Aránjasa.

Que respecto al primero y al tercero, nada tienen que exponer; pero en cuanto al segundo, deben hacer constar que abarca 22 kilómetros de longitud, con una anchura media de más de seis, y en esta dilatada zona existen diferentes grupos de población, entre ellos los llamados Casa Blanca, San Ferriol o Can Tunis; el Vivero, San Anglada, Can Capas y Son Españolet, distantes de tres a diez kilómetros de la capital, según certificaciones y planos que acompañan, con los que se crearon recientemente escuelas nacionales unitarias y en Son Anglada una mixta, y piden los recurrentes que se declare que tales grupos, omitidos en el citado arreglo escolar, constituyen cada uno de por sí distritos escolares distintos e independientes.

La Inspección informa que de los caseríos de que se trata está constituido cada uno, no sólo por un número de casas, sino por muchísimas viviendas esparcidas en todo el término municipal, sin poder delimitar en realidad dónde acaban y comienzan, creciendo más y más cada día en todos los sentidos, y casi todos ellos se hallan unidos por la red interurbana de tranvías eléctricos; entendiéndose que por lo expuesto y vista la instancia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1924 (GACETAS del 28 y 29 de Septiembre del mismo año), debe desestimarse la petición; dictamen a que se adhiere la Sección administrativa provincial de primera enseñanza y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que la petición que motiva este expediente no redundará en beneficio de la enseñanza ni en el de la Escuela.

Esta Comisión, de acuerdo con el parecer de la Inspección, entiende que no procede acceder a la reforma que se solicita en el arreglo escolar del Municipio de Palma de Mallorca."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Juan Castiñeiras, Cura párroco de San Clemente de César, Ayuntamiento de Caldas de Reyes (Pontevedra), sobre traslado de Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por D. Juan Castiñeiras Flay sobre traslado de la Escuela de niños del Distrito escolar de San Clemente de César, Municipio de Caldas de Reyes (Pontevedra),

Esta Comisión, de acuerdo con el dictamen de la Junta local y la Inspección, opina que para facilitar la concurrencia de niños a las Escuelas, que es imposible situando éstas en un solo punto, procede la división del Distrito en dos, uno formado por los poblados de Iglesia, Paramontans, Riveiras y Casaldrago, que suman 491 habitantes, y otro por los de Asar, Sonto, Campelo, Ballar, Casariños y César, de 406, convirtiéndose en Escuelas de asistencia mixta las dos unitarias actuales, que funcionarán: la desempeñada por Maestro, en La Iglesia, y la de Maestra, en Asar."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.678, promovido por doña Sara Alvarez y Alvarez, contra la Real orden de 12 de Julio de 1924 sobre nombramiento para la Escuela de Sama de Prado, por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo se ha dictado con fecha 28 de Abril de 1926 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por la parte coadyuvante, debemos

absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por doña Sara Alvarez y Alvarez contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Julio de 1924, que dejamos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Presidente de la Comisión de Monumentos y Presidente de las Excavaciones de Mérida, sobre compra por el Estado de un terreno donde han aparecido vestigios de unas termas romanas;

Resultando que con fecha 25 de Septiembre, el Presidente accidental de la Comisión de Monumentos de Mérida y el de las excavaciones, don José Ramón Mérida, se dirigieron a este Ministerio solicitando fuese comprada por el Estado, para realizar excavaciones, unas tierras pertenecientes a D. Juan Bravo, extramuros de la ciudad y lugar llamado de las Pontezuelas, donde casualmente han aparecido unos muros y galerías subterráneas, algunas con pinturas, con una superficie de 416,40 metros, que resultan ser restos de termas romanas, que ofrecía el dueño en 4.302 pesetas, y que la Comisión acepta, salvando así tan importante Monumento arqueológico:

Resultando que pasada a informe de la Junta Superior de Excavaciones la referida propuesta, conforme a lo dispuesto en las reglas primera y quinta del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, esta docta entidad manifestó tratarse de un monumento de importancia en el que es de interés practicar en su día, y sin dificultades, las excavaciones necesarias para que sea descubierto tan importante ejemplar arquitectónico y que en su vista propone la adquisición del mencionado predio:

Resultando que pasado el expediente a la Asesoría Jurídica, manifestó no ser necesario el expediente de declaración de utilidad pública, ya que el propietario está conforme con la enajenación, el Estado estima el precio como razonable y conveniente y,

por último, existe consignación y capítulo especial en el presupuesto para subvenir a estas necesidades:

Considerando que de no ser adquirido el predio de que se trata, volviendo a cubrir lo hallado el dueño para realizar sus faenas agrícolas, quedaría perdido tan singular Monumento, que reclama la necesidad de acabarlo de descubrir.

De conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea adquirida por el Estado, en el precio de 4.302 pesetas con que está conforme su propietario D. Juan Bravo, el predio sito en extramuros de la ciudad de Mérida, lugar llamado de "Las Pontezuelas", que comprende una superficie de 416 metros cuadrados 40 centímetros, donde se han descubierto casualmente unas termas romanas con pinturas murales, cuyo pago se efectuará con cargo al capítulo 24, artículo 3.º, concepto cuarto del presupuesto vigente, librándose la referida cantidad en el momento que se determine y encargándose de firmar las escrituras de compra, a nombre del Estado, el Delegado-Director de las excavaciones de Mérida D. José Ramón Mérida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En los pleitos acumulados números 4.015, 4.030, 4.031, 4.039; 4.040, 4.043 y 4.373, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de Abril del corriente año ha dictado sentencia cuyo fallo dice así:

"Fallamos: 1.º Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos interpuestos por doña Carmen Fauze López, doña Milagro Martínez Mourelo, doña María de la Esperanza Reboredo Blanco, doña Micaela Mourédo López, don Bautista Silva Díaz, doña Carmen Maañón López, doña Concepción López González, doña Modesta Díaz Castro, D. Juan García Niebla, don Severo Ambrós Beiró, D. Antonio Castañeira Pinedas, D. Rogelio Rodríguez González, D. Leopoldo Rivas Mouriz, D. Ramón Juan Cas-

tro y Castro, D. Vicente González Arias, D. José Basanta Regueiro, D. Nicandro Pérez Rodríguez, don Gerardo Pallarés Pérez, D. Domingo Rodríguez Cabañas, D. Jesús Veiga Amedo, D. Joaquín Gómez Guy, D. Antonio Gibreiro Castelo, D. José María Castiñeira, D. Manuel Fernández López, D. Jesús Carballedo Palmeiro, doña Rosalía López Carballo, D. Francisco José Martínez González, D. Sebastián Ponce Fernández, D. Adrés Vilacha-Porto, D. Arsenio Barreiro Sordina, D. José Rivas Solla, D. Manuel Günter Vázquez, D. Manuel Feced Vicente, D. Sergio García Esteban y su esposa doña María del Carmen Docampo López, D. Ricardo Bamillo Alonso, D. José Goldar Picans, doña Elisa Navas Gillay, doña María del Pilar Cisneros Martín, don José Montesinos Pagán, D. Juan Ruiz Navarro, D. Manuel Jiménez Vinal, D. Honorato Puyo García, D. Antonio Franco Iniesta, D. Francisco Ros García, D. José García y García, D. Juan Capel Hellín, don Marcelino Pico Sirvent, D. Francisco Sala Pedraza, doña Sara Pallastres Albert, D. José María Vázquez Arias, D. Teodoro de Vera del Río, doña Amalia Alvarez Cancio, doña Emilia Labata Tornés, doña María del Carmen Rodríguez Iglesia, doña Carmen Bel Romero, don Juan Balsalobre Aroca, D. José Velasco López, D. José García Sánchez, D. Francisco María Galea Muñoz, doña Carmen Galindo Aceituno, doña María Villanueva y Salazar, D. Joaquín Sergio Fernández Otero, D. César del Caño Serantes, D. Emilio Prats Villanueva, D. Baltasar Guitans Somoza, don Antonio Reis Bernal, D. Ramón Núñez Zacón, D. José Hernández Sevilla, doña Rita Cortés Fernández, doña Hermelinda Ferrín Figueroa, D. Jesús Viariño Ramos, don Juan José Ripoll, o sean todos los recurrentes en los pleitos números 4.015, 4.030, 4.031, 4.039; 4.040; 4.043; contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 7 de Octubre de 1921, la Real orden de 19 de los mismos mes y año, dictada por el mismo Centro y las Ordenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 19, 22 y 27 de Octubre y 3, 14, 17 y 24 de Noviembre, impugnadas en estos pleitos.

2.º Que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes expe-

didadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de Mayo y 2 y 6 de Junio de 1922, en cuanto clasificaron en el escalafón general de Magisterio de 1920, asignándoles los números con que en el mismo figuran a los recurrentes D. Segismundo del Bosque y Pablo, doña Socorro González Ojaño, doña María Ferrán Ciosa, don Bartolomé de Manuel Cantos, don Ciriaco de la Peña Mediavilla, don Bernardino Fernández García, don Jacinto Peláez González, D. Ramón García Manzano, D. Juan García Martín D. Pío García Vivas, D. Alfredo Daroca Janer, D. Agustín Crispiniano Herrera Pérez, don Pedro Alvarez Villaverde, D. Marcelino Martín Orejara, D. César Gil Varela, D. Vicente Astor Nadal, don Miguel Aguilar Majón, D. Francisco Sala Pedraza, D. Ramón Yusta Casillas, D. Pedro López Gallardo, doña María de las Mercedes Prunera Sadó, D. Manuel Gómez Martín, doña Petronila Galcerán Guilhanto, doña María de los Angeles Font Serrat, doña Carolina Ferrusola Estartus, D. Ramón Ballesteros Curiel, D. José Ramón Moure Lamas, D. Serafín Blanco Pazos, D. Baldomero Piñeiro Peña, D. José Villanueva Rivas, D. Ramón Rey Vázquez, D. Ramón Cernadas Buján, doña Manuela Orellana Pereira, doña Cándida Serrano León, D. Dositeo Fraga Sánchez, D. José Rodríguez Domínguez, D. Felipe Pajares Gutiérrez, D. Ramón Núñez Zacón, D. Roque Górriz Mengol, D. Domingo Hernández Palomín, D. José María Balboa García, D. José Benito Rodríguez Alfonso, doña Felisa Torrente Ferrer, doña María Esperanza Reboredo Blanco, D. Celedonio Prieto Palencia y don Florentino Gil Cejo, y en su lugar declaramos que los Maestros y Maestras nombradas deben ser excluidos en dicho escalafón de las series establecidas por la Real orden de 16 de Marzo de 1920 y tienen derecho a figurar en el mismo en el lugar y categoría que sobre la base de los que como definitivos les fueron asignados en el escalafón de 1917 les correspondan y a los ascensos y mejoras de sueldo que proceda otorgarles por consecuencia de los nuevos números que a cada uno se les conceda, de conformidad con lo resuelto por la Real orden de 27 de Abril de 1921, que deberá servir de norma a la Administración para la formación de este fallo.

3.º Que debemos absolver y ab-

solvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por doña Filomena Freire Rivas contra las repetidas Reales órdenes de 10 de Mayo y 2 y 6 de Junio de 1922, que con referencia a dicha Maestra declaramos firmes y subsistentes."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 de Abril último, se comunicó a este protectorado de la Beneficencia particular docente que el Cónsul de España en Buenos Aires (República Argentina) había participado a aquel Ministerio en 5 de Febrero anterior tener noticias por el Abogado Consejero de la Embajada de S. M., doctor D. Pascual Sáenz de Miera, del fallecimiento del súbdito español D. Manuel Villanueva; y que con objeto de prevenir las oportunas diligencias en salvaguardia de los bienes que dejaba, envió seguidamente a dicho Letrado el nombramiento de albacea dativo para que interviniera en el juicio sucesorio hasta la comparecencia de los herederos legítimos, ausentes; comunicándole aquél, entre otros particulares, que el finado, natural de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander), hacía un legado de 100.000 pesetas en favor del Colegio de su pueblo y de los pobres, de lo cual dió noticia al Alcalde del expresado Ayuntamiento, ofreciéndole sus servicios profesionales para el cobro:

Resultando que en la indicada disposición se hace saber a este Centro que los herederos deberán comparecer personalmente ante los oportunos Tribunales o nombrar apoderado a persona de su confianza, a la que enviarán, además del poder notarial, los documentos que comprueben sus derechos, legalizados por el correspondiente Consulado argentino:

Considerando, sin perjuicio de lo que respecta al referido testamento, y

de lo que haya de resolverse a su vista, que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes dedicados a la enseñanza que constituyen una Fundación benéfico-docente, de carácter particular, comprendida en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, cuyo Protectorado compete al Gobierno de S. M., y, en su nombre, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según el artículo siguiente y el 1.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que antes de ninguna otra determinación, procede obtener todos aquellos documentos y datos precisos para conocer de modo claro la naturaleza del legado que dejó a la Escuela de su pueblo y a los pobres el súbdito español don Manuel Villanueva, muerto en la República Argentina; pero que, por la misma indeterminación que hoy existe, y toda vez que ni se han enviado las cantidades legadas ni se sabe si se trata o no de una Fundación que pudiera ser muy bien de carácter mixto y corresponder, por tanto, al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, debe la Junta provincial de Beneficencia de Santander coadyuvar a la acción investigadora de este Departamento, según lo dispuesto en el capítulo 6.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que por conducto del Ministerio de Estado se interese del Cónsul de la Nación en Buenos Aires (República Argentina), con destino a este Centro, copia autorizada de las disposiciones testamentarias que haya dejado a su fallecimiento el referido D. Manuel Villanueva, así como el certificado de la inscripción de su defunción.

2.º Que se comuniquen traslado de la presente Real orden a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, a fin de que coadyuve a la acción investigadora de este Protectorado, según lo dispuesto con el mayor celo y actividad; y

3.º Que asimismo se dé traslado de esta resolución al Alcalde de Castro-Urdiales para que se ponga de acuerdo con la Junta y, en todo caso, para que cese de actuar, de haberlo hecho, en cuanto se refiere a esta Fundación.

D Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituída en Salinas y en Raíces, Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo), por D. Bernardo Alvarez Galán; y

Resultando que dicho señor falleció en 5 de Octubre de 1915, bajo testamento otorgado el 29 de Agosto de 1914 ante el Notario de San Pedro Abanto (Vizcaya), D. Manuel Lejarreta Salterain, en el que dispuso que continuaran funcionando la Escuela de instrucción primaria para niñas y párvulos que sostenía en edificio de su propiedad en Raíces, y la libre de Comercio que, también en edificio propio, mantenía en Salinas, ambas en el Concejo de Castrillón (Oviedo), y que con ellas quedase constituida la que se denominaría "Fundación de don Bernardo Alvarez Galán":

Resultando que dotó dicha Obra pía con los terrenos y edificios de las Escuelas de Salinas y Raíces, los demás bienes sitos en Asturias que le pertenecieran en el momento de su muerte, 150 acciones del Banco de España, 400.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100 y 21 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que designó albaceas a D. Emiliano Pagazaurtundúa Murrieta y D. Juan Córdoba Picavea, quienes, en 30 de Julio de 1924, otorgaron ante el Notario de San Sebastián (Guipúzcoa), D. Luis Barrueta, una escritura de constitución de la Fundación, en la cual prometían además liquidar:

Resultando que ambos señores, comparecientes en el mismo instrumento público, consignaron trece bases con arreglo a las cuales deberá regirse la Fundación, en cuanto lo permitan las leyes y no se oponga a las facultades de la Junta de Patronos:

Resultando que, en 30 de Septiembre de 1925, liquidaron los albaceas y adjudicaron a la Fundación los siguientes bienes y valores: los edificios de las Escuelas de Raíces y de Salinas, valorados en 175.000 pesetas; el mobiliario de ambas, 14.631 pesetas; el que tenía el fundador en su casa de Santurce, 5.000; 400.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100; 177 ac-

ciones del Banco de España; 21 de la Compañía Arrendataria de Tabacos y 48.561,57 pesetas en metálico; sumando el total, teniendo en cuenta el valor efectivo de los títulos de la Deuda y de las acciones en aquella fecha, 1.049.347,57 pesetas:

Resultando que a esta cantidad hay que añadir, hasta 31 de Agosto de 1925, 1.128,56 pesetas, en concepto de rentas:

Resultando que el fundador dispuso que el Patronato quedara constituido por D. Emiliano Paga-zaurtundúa Murrieta, D. Adolfo Álvarez Buylla y González Alegre, don Antonio Muñiz Alvarez, D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo y D. Aniceto Sela Sampil, y como suplentes: D. Gumersindo Azcárate, D. Manuel Cossío, D. Adolfo Posada y D. Luis Caso de los Cobos, quedando facultados los albaceas para designar otros en caso de que alguno de los nombrados no aceptare el cargo o falleciere antes que el fundador; debiendo cubrirse las vacantes que ocurran, una vez que el Patronato se halle en funciones, libremente por los Patronos que queden, pero con la condición de que uno de los Patronos ha de ser Catedrático de la Universidad de Oviedo; de que dos, cuando menos, han de residir en Salinas, Rafces (Avilés) o algún otro punto próximo, dentro de la provincia, y de que no ha de recaer la elección en persona que tenga parentesco con uno de los Patronos existentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad:

Resultando que dispuso también que los Patronos ejercieran su cargo gratuitamente; pero abonándoseles los gastos de viaje y estancia que tuvieran necesidad de hacer en el desempeño del mismo:

Resultando que no les relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que gravó la Fundación con las siguientes cargas: pensión de 2.000 pesetas anuales a doña María Muñiz Alvarez, mientras viva, y si falleciere antes que sus tres hijos, doña María Teresa, don Manuel y doña Carmen Gamba, disfrutaran éstos la pensión hasta llegar a los veinticinco años de edad, acreciendo a los demás la porción del que llegue a esta edad; ídem también de 2.000 pesetas a doña Joaquina Murga Saralegui, mientras viva; ídem de 2.000 pesetas, asimismo anuales, a doña Sabina

Muñiz de Nuevo, mientras viva, y después, para sus hijos, que cumplan igualmente veinticinco años, acreciendo la porción del que a esta edad llegue a los demás; ídem de 30 pesetas mensuales a doña Manuela Aramburu, mientras viva; ídem de 20, también mensuales, a doña Mariana Ibarreche, en iguales condiciones, y si continuasen al servicio del fundador hasta su muerte de D. Antonio Yetano, doña Ignacia Ruiz y doña Florentina Co-beña, pensiones de 60, 35 y 20 pesetas mensuales, respectivamente, también durante su vida:

Resultando que por Real orden de 1.º de Agosto de 1925 se confió interinamente el patronato de esta Obra pía a la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo:

Considerando que la presente Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificarla, desde el Real decreto de 29 de Julio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre dicho Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que viene cumpliendo con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, según los artículos 19 y 20 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, no que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones de esta índole no pueden poseer otros valores que inscripciones intransferibles de la Deuda pública y acciones inalienables del Banco de España, en observancia de lo prevenido en los artículos 11 y 13 del Real decreto ya citado de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Salinas y en Rafces, Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo), por D. Bernardo Alvarez Galán.

2.º Que se reconozca como Patronato de la misma a la Junta designada por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; debiendo cesar en el ejercicio interino del cargo la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, que lo venía desempeñando.

3.º Que inmediatamente se constituya dicha Junta de Patronos y que, a vista de las bases contenidas en la escritura pública de 30 de Junio de 1924, se proceda a redactar el Estatuto o Reglamento por que ha de regirse la institución, el cual, luego de informado por la Junta provincial de Beneficencia, se someterá a la censura del Ministerio.

4.º Que asimismo, convierta en inalienables las acciones del Banco de España que posee esta Obra pía, y en una inscripción intransferible de la Deuda pública el resto de su capital, con excepción de los inmuebles destinados a Escuelas; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta relativa a conferencias que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Enero de 1923 y 10 de Febrero del corriente año, a las cuales se ajusta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarla en la forma siguiente:

1.º "La visión del pintor antiguo y la del pintor moderno", por D. Ricardo Baroja, por la que percibirá 300 pesetas.

2.º "El estilo en la pintura moderna", Marjan Paszkiewicz, percibiendo por ella 300 pesetas.

3.º "El concepto de la estética actual", por D. Antonio Marichalar, por la que percibirá 300 pesetas.

4.º "El pintor Eduardo Rosales", por D. Juan Chacón Enríquez, percibiendo por la misma 300 pesetas.

5.º "Muñoz de Graín y Sorolla", por D. Rafael Domenech, que percibirá 300 pesetas.

6.º "La vida y la obra de Sorolla", por el Conde de Ximeno, percibiendo por la conferencia 300 pesetas.

7.º El costumbrismo madrileño en la pintura moderna", por D. Pedro de Répido, que percibirá igualmente 300 pesetas; y

8.º "Temas pictórico-literarios del siglo XIX", por D. Enrique de Mesa, que percibirá 300 pesetas.

Cuyas conferencias serán dadas en el corriente mes de Junio; y disponer:

1.º La concesión de 2.400 pesetas, a que asciende el importe total de las ocho conferencias organizadas.

2.º Dicha cantidad será librada a justificar contra la Tesorería Central, a nombre del Habilitado del Museo D. Ceferino Palencia, y con cargo al crédito de 7.500 pesetas consignado en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio; y

3.º Que el abono de estas cantidades se haga por el Secretario del Museo Nacional de Arte Moderno, una vez dadas las conferencias y mediante certificado visado por el Director de la citada Pinacoteca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo incoado por D. Esteban Medina Frías, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Septiembre de 1923, aprobatoria de parte del deslinde del monte denominado "Cumbres de Beas", número 18 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Jaén, ha dictado sentencia con fecha 9 de Abril de 1926, cuya parte dispositiva dice así:

"Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Esteban Medina Frías, contra la Real orden recurrida dictada por el Ministerio de Fomento de 22 de Septiembre de 1923, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Dictada sentencia con fecha 27 de Mayo último, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la División hidráulica del Guadiana, D. Francisco Godínez y García, contra la Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Marzo de 1924, declarándola nula y sin efecto; y devolviendo al propio tiempo el expediente gubernativo que motivó dicha Real orden para que, con audiencia del interesado, se sustancie y resuelva de nuevo según proceda,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso en la referida sentencia, se ha servido disponer que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, D. Carlos Alfonso López, amplíe el expresado expediente incoado por la Comisión inspectora de los servicios de este Departamento, para averiguar la certeza de los hechos denunciados por el Sr. Godínez, dándole audiencia en el mismo, y formulando los cargos que estime oportunos, a fin de que pueda constatar y ofrecer la justificación para acreditar las afirmaciones sentadas en el escrito dirigido al Subsecretario de este Ministerio, y en su vista resolver lo que proceda; abonándose al mencionado Inspector, por la ejecución de este servicio, las dietas que para los de esta clase y categoría determina el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada por D. Valeriano Palomo y Osorio, Escribiente delineante de Minas, afecto al distrito minero de Santander; solicitando se le conceda primera prórroga al mes de licencia que por enfermo viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa, los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año; el informe favorable de su Jefe y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Sr. Palomo y Osorio un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando; con medio sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

P. D.,
El Jefe del Negociado Central,
VALIENTE

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Director técnico del Circuito nacional de Firmas especiales, D. José Rodríguez Spiteri, forme parte de la Comisión nombrada por Reales órdenes de 5 y 13 de Marzo últimos, para representar al Gobierno español en el V Congreso Internacional de la Calle y de la Ruta que se ha de celebrar en Milán en el mes de Septiembre próximo; debiendo a su vez percibir las dietas y viáticos que reglamentariamente le correspondan, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1924 y que en su día se fijarán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.

BENJUMEA

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se a servido disponer que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Bernardo Calvet y Girona, gire una visita de inspección a todos los servicios de Obras públicas de la provincia de Granada; abonándosele por la ejecución de este servicio la dieta que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y con la Real orden de 27 de Febrero de 1924 (GACETA del 29), a D. Alberto Alcocer y Ribacoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Angel González Algárate.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobada definitivamente, a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas, la plantilla de distribución del personal de Torreros de faros por orden de 31 de Mayo último (GACETA del 14), y excediendo el número de plazas de Torreros consignadas en presupuestos de los necesarios para el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del Reglamento para la organización y servicios del Cuerpo de Torreros de faros, aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1923, y en la Real orden de 22 de Diciembre de 1925, ha tenido a bien disponer que

se amorticen las plazas que en la actualidad existen en la última categoría, así como las que en lo sucesivo se produzcan en la misma, hasta dejarlas reducidas al número de funcionarios estrictamente necesario para el servicio de las señales y suplencias.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia formulada por el Ingeniero segundo del Cuerpo nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya, D. José Luis Puente Llona, solicitando un mes de licencia por enfermedad:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable emitido por su Jefe, los artículos 32 y 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas D. José Luis Puente Llona.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926

P. D.,
VALIENTE

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero quinto de los Ministerios civiles a Urbano de Sande González, Portero de igual clase, excedente del Ministerio de la Gobernación, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Palencia, dependiente de este Departamento y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero quinto de los Ministerios civiles a Froilán Rincón Sanz, Portero de igual clase, excedente del Ministerio de la Gobernación, con destino a la División hidráulica del Guadiana (Ciudad Real), dependiente de este Departamento y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Oficial mayor de la misma.

En el pleito promovido por don Juan Antonio Checa contra la Real orden de 10 de Julio de 1923, recaída en el expediente de Registro minero "Arrayanes, núm. 8.510" de la provincia de Badajoz, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en 23 de Abril de 1926, ha dictado una sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 10 de Julio de 1924 dictada por el Ministerio de Fomento y recurrida en este pleito; y en su lugar declaramos la nulidad de todo lo actuado en el expediente de la mina "Arrayanes número 5.810", de la provincia de Badajoz, a partir de la citación para las operaciones de demarcación, que deberán hacerse en los plazos y previas las citaciones establecidas en los Reglamentos; lo que pronunciamos, firmamos y mandamos."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla lo mandado y que se devuelva el expediente al Gobernador, con el testimonio de la sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Incluida en el presupuesto del ejercicio económico corriente la cantidad de un millón de pesetas con destino a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora o conservación de los antiguos

caminos o veredas dentro de su término municipal, en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925, y aprobada por Real orden de 11 de Marzo del mismo año la distribución de dicho crédito entre las distintas provincias con arreglo a las normas establecidas en el artículo 3.º de dicha Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta relación, que comprende todas las propuestas de premios formuladas por las Juntas de mejoras de caminos municipales creadas por el Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925, debiendo dictarse por V. I. las órdenes oportunas para

que sean libradas a los Gobernadores civiles de las provincias que en la misma se consignan las cantidades que a cada una corresponden, a fin de que por dichas Autoridades se entregue a los Ayuntamientos interesados el importe del premio que les ha sido concedido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

P. D.,

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de las cantidades que se conceden, como premio a los Ayuntamientos, por las mejoras realizadas en los antiguos caminos o veredas, dentro de su término municipal, a propuesta de las Juntas de mejoras de caminos municipales creadas por Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925.

PROVINCIAS	AYUNTAMIENTOS INTERESADOS	PREMIO QUE SE CONCEDE — Pesetas.	TOTAL QUE CORRESPONDE A CADA PROVINCIA — Pesetas.
Albacete	Fuenteálamo	1.200,00	1.200,00
Avila	Martínez	1.800,00	2.100,00
Idem	Zapardiel de la Cañada.....	300,00	
Badajoz	Olivenza	11.700,00	31.867,24
Idem	Arroyo de San Serván.....	5.400,00	
Idem	Alconera	2.370,00	
Idem	La Morera.....	300,00	
Idem	Puebla de Sancho Pérez.....	498,00	
Idem	La Parra.....	1.980,00	
Idem	Monterrubio	2.010,00	
Idem	Alburquerque	7.009,24	
Idem	Villanueva de la Serena.....	600,00	
Barcelona	Olván	740,26	
Idem	Sagás	1.407,46	
Idem	Santa Eulalia.....	2.742,65	
Idem	Capellades	316,75	
Idem	Manresa	2.090,53	
Idem	Sallent	3.180,83	
Idem	San Juan de Vilasar.....	5.187,94	
Idem	Cervelló	1.900,48	
Idem	San Esteban Sasroviras.....	164,71	
Idem	San Cugat del Vallés.....	1.583,73	
Idem	Oristá	950,24	
Idem	Sora	64,36	
Idem	Torelló	2.225,32	
Idem	Vilanova de San.....	2.264,74	
Burgos	Carcedo de Burgos.....	105,00	105,00
Cádiz	Cádiz	10.710,44	17.940,00
Idem	Jerez	5.355,22	
Idem	Chiclana	1.338,80	
Idem	Arcos	535,54	
Ciudad Real	Carrión de Calatrava.....	14.507,90	14.507,90
Guadalajara	Cogolludo	443,95	443,95
Huelva	Fuenteheridos	13.009,50	13.009,50
León	La Bañeza.....	1.500,00	6.000,00
Idem	La Pola de Gordón.....	500,00	
Idem	Gusendos de los Oteros.....	150,00	
Idem	Páramo del Sil.....	2.000,00	
Idem	Soto de la Vega.....	400,00	
Idem	Rodiezno	6.000,00	

PROVINCIAS	AYUNTAMIENTOS INTERESADOS	PREMIO QUE SE CONCEDE — Pesetas.	TOTAL QUE CORRESPONDE A CADA PROVINCIA — Pesetas.
Huelva.....	Armunia	2.100,00	
Idem	Valdeja	2.100,00	
Idem	Santa María de Ordás.....	2.100,00	
Idem	Villasabariego	1.000,00	
Idem	Noceda	1.000,00	
Idem	Balboa	300,00	
Idem	Villaquejida	150,00	
Idem	Prado de la Guzpeña.....	150,00	
Idem	Ponferrada	1.250,00	
Idem	Bembibre	1.500,00	
Idem	Salamón	300,00	
Idem	San Esteban de Valdeza.....	500,00	
Idem	Villamizar	150,00	
Idem	Acebedo	150,00	
Idem	Fabero	1.000,00	
Idem	Vega de Espinareda.....	1.500,00	
Idem	Puebla de Lillo.....	250,00	
Idem	Vegamián	1.000,00	
Idem	Sobrado	1.000,00	
Idem	Borrenes	130,00	
Idem	Cubillos	500,00	
			28.680,00
Lérida	Doncel	526,50	
Idem	Llaneza del Arroyo.....	5.100,00	
			5.626,50
Málaga	Alora	4.800,00	
Idem	Antequera	3.600,00	
Idem	Vélez-Málaga	1.950,00	
Idem	Campillos	1.800,00	
Idem	Benaoján	900,00	
Idem	Estepona	900,00	
			18.950,00
Murcia	Cartagena	26.810,00	
			26.810,00
Orense	Mezquita	7.500,00	
Idem	Carballino	4.400,00	
Idem	Villamarín	4.000,00	
			15.900,00
Palencia	Baltanás	4.932,20	
Idem	Castrillo de Onielo.....	1.530,30	
Idem	Valdecañas	1.365,00	
Idem	Dueñas	2.439,15	
			10.266,65
Pontevedra	Arbó	726,70	
Idem	Cañiza	379,10	
Idem	Grove	153,80	
Idem	La Guardia.....	7.892,30	
Idem	Salceda	1.172,10	
			10.320,00
Segovia	Tabladillo	3.300,00	
			3.300,00
Toledo	Santa Ana de Pusa.....	6.269,60	
Idem	San Pablo de los Montes.....	11.040,28	
			17.309,88
Valencia	Puzol	8.692,17	
Idem	Foyos	4.035,92	
Idem	Cuartell	19.221,91	
			31.950,00
	TOTAL.....		270.106,62

Madrid, 16 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—P. A., Gelabert

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo último, que establece el futuro régimen administrativo del puerto de Pasajes (Guipúzcoa), dispone que, para la ejecución de todo lo relativo al convenio que ha de celebrarse con la Sociedad concesionaria del puerto, para la reversión del mismo al Estado, se nombre una Comisión constituida por las mismas personas que formaron la que, con arreglo al Real decreto de 23 de Ju-

nio de 1925, redactó la propuesta de la reversión del puerto al Estado, y con los mismos emolumentos y plazo para cumplir su cometido, que los asignados en dicho Real decreto.

Hallándose en trámite lo relativo a la práctica del deslinde que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real decreto de 21 de Mayo del año actual, ha de llevar a cabo la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, en unión de

representantes de los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Hacienda, es necesario que quede constituida, sin pérdida de tiempo, la Comisión; a fin de que, en cuanto quede ultimado el deslinde, pueda proceder a las operaciones que la encomienda la Soberana disposición citada.

La complejidad de estas operaciones y los requisitos de carácter administrativo y burocrático que llevan consigo, aconsejan no emplear en las

mismas la actividad de uno de los Vocales, al que el Real decreto de 23 de Junio de 1925 asignaba las funciones de Secretario; siendo preferible que aquel se dedique expresamente, en unión de los demás Vocales, al estudio detenido del asunto y a la redacción del contrato; agregándose a la Comisión, con carácter de Secretario de la misma, un funcionario especial, con práctica adquirida en el servicio administrativo de los puertos a cargo de Junta de Obras.

En atención a ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Comisión a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo del corriente año, que establece el futuro régimen administrativo del puerto de Pasajes (Guipúzcoa), quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Valeriano Perier y Mejía, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Consejo de Obras públicas.

Vocales, D. Joaquín Souto y Cuero, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento; D. Manuel Becerra y Fernández, Ingeniero jefe de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la Sección de Puertos del Ministerio de Fomento; D. Gonzalo Ramírez de Dampierre y López, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del Negociado de Concesiones en los puertos y en el litoral.

Secretario, D. Luis Díe y Díaz, Secretario-Cantador que ha sido de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria.

2.º Las gratificaciones mensuales que se asignan por este concepto a los funcionarios que constituyen la Comisión, serán de trescientas (300) pesetas al Presidente; doscientas cincuenta (250) a cada uno de los Vocales, y doscientas (200) al Secretario.

3.º En el caso de que el Presidente y los Vocales de la Comisión tuvieran que efectuar trabajos fuera de su residencia habitual, tendrán derecho a percibir las dietas que, por gasto personal y recorrido, les corresponden, con arreglo a sus respectivas categorías. El Secretario tendrá derecho, en el mismo caso, a las dietas que por análogos conceptos asignan a los Ayudantes de Obras públicas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: No habiendo dado cumplimiento la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Aguilas a las reiteradas órdenes que de este Ministerio se le han dirigido para que fueran informadas protestas que se formularon contra la constitución de la Cámara en 1.º de Abril de 1924, incumplimiento que constituye falta grave sancionada por el artículo 63 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare disuelta la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Aguilas y que se dicten las necesarias disposiciones para su reconstitución, designándose al efecto la Comisión que ha de encargarse interinamente de la administración de la disuelta Cámara, conforme a lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid), solicitando autorización para la celebración en dicho pueblo de un mercado todos los domingos, hasta las doce de la mañana, obligándose los industriales de la localidad a conceder las mismas horas de descanso los jueves por la tarde, para dar cumplimiento a la ley del Descanso dominical:

Resultando que a la referida instancia no se acompaña documento alguno, haciéndose costar únicamente en una nota que en la misma instancia figura, firmada por los Presidentes de las Sociedades, el Sindicato Católico Agrario, el Fomento Industrial y Mercantil Tordesillano y el Círculo Cató-

lico Obrero, "que lo que se solicita responde a los intereses generales del pueblo":

Considerando que el precepto esencial de la Ley de 3 de Marzo de 1904, ratificado por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, es la prohibición de todo trabajo material en domingo, y que la facultad que el Reglamento de 19 de Abril de 1905 atribuye al Gobierno para conceder determinadas excepciones, ha de ejercerse con un criterio restrictivo, y en tal sentido la Real orden de 12 de Mayo de 1906 declaró que no deben permitirse en domingo las ferias y mercados de nueva creación, "que no sean expresamente autorizados por el Gobierno, previo el oportuno expediente en que se acredite la necesidad o conveniencia de establecerlos por exigirlo el interés de la mayoría o de la generalidad de los habitantes de un Municipio o comarca y hallarse en ellos conformes las representaciones de los elementos más principales e importantes de vida y riqueza", circunstancias que, en el caso de que se trata, no han sido suficientemente acreditadas, pues no puede bastar para ello la simple declaración con que algunas entidades suscriben la instancia, si se tienen en cuenta, de una parte, las minuciosas y extensas informaciones que fueron exigidas para autorizar los mercados dominicales que tradicionalmente venían celebrando, y de otra, la razón lógica de que para autorizar la creación de nuevos mercados ha de considerarse más imprescindible el asentimiento de los organismos oficiales y entidades económicas y sociales no solamente de la misma localidad, sino también de los pueblos comarcas y autoridades y organismos provinciales, y asimismo la demostración evidente de que las necesidades económicas a que respondería la creación del mercado, no quedarían igualmente atendidas celebrándose éste en cualquier día laborable de la semana.

De acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Jefe de Negociado de tercera clase de este Departamento D. Javier Bueno García, solicitando se le apliquen los beneficios que concede la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 a los funcionarios del Estado que pasen a prestar servicios derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones, por haber obtenido nombramiento de empleado en la Oficina Internacional del Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desde 1.º de Mayo próximo pasado se apliquen al referido Sr. Bueno García los beneficios que invoca de la ley de Presupuestos de 1920, considerándole para todos los efectos legales como si prestase sus servicios en este Ministerio, no percibiendo sueldo alguno en el mismo mientras forme parte del personal de la Oficina Internacional del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, a las que por estarse reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año actual (GACETA número 31).

Provincia de Baleares.

Diputación provincial.—Destinos a proveer (tercera categoría):

Una plaza de Auxiliar de la Sección provincial de presupuestos municipales, con el haber de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reingrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de la Junta, que deberá tener entrada en la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta publicación.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 25 pesetas antes de verificar los ejercicios.

Las oposiciones darán principio el día que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la citada provincia, y los ejercicios serán dos: uno oral, que consistirá en contestar en el plazo máximo de una hora a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero último, publicado en la GACETA DE MADRID del día 26 del propio mes y en el *Boletín Oficial* de dicha provincia número 9.229, correspondiente al día 9 de Febrero siguiente, y otro práctico, a designar por el Tribunal, sobre materia de contabilidad provincial. Este ejercicio lo practicarán todos los opositores a la vez, con plazo que no podrá exceder de una hora, no admitiéndose libros ni apuntes, a cuyo efecto estarán vigilados por alguno de los señores que componen el Tribunal.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El General Presidente, Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Soronellas Llagostera, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Cáceres, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. José Royo Zurita, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.); de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Roura Rama, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 21 al 26 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 19 de Junio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
14.276	405	Málaga	D. Francisco Ruiz Romero	440,40
76.161	2.045	Cádiz	Diego Amaya Camacho	63,75
76.584	1.597	Lugo	Ramón Otero Losada	18,50
76.585	1.598	Idem	Francisco Silvarrey Cruzado	23,25
76.586	1.599	Idem	El mismo	38,00
76.587	1.600	Idem	Francisco Febrero Tejjido	22,00
76.588	1.601	Idem	Pascual Torres Sánchez	19,50
76.589	1.137	Cuenca	José Lozano Rodríguez	18,00
76.590	1.138	Idem	Ciolo Ramón Calvo	75,00
76.591	2.005	Cáceres	Juan Parrón Ramos	94,00
76.592	2.006	Idem	Carlos García Lorenzo	170,30
76.593	2.007	Idem	Ricardo de la Rúa Gil	297,00
76.594	1.039	Jaén	Pedro Si es Torres	83,00
76.595	547	Segovia	Ciriaco Sancho Pérez	93,00
76.596	2.772	Murcia	José Buitrago Guirao	93,00
76.597	»	Madrid	Juan Rodríguez Mayor	103,00
76.598	»	Idem	Juan Vilches Martínez	462,10
76.599	996	Ávila	Angel Orteza Pérez	237,60
76.600	997	Idem	Victor Méndez Cruz	49,00
76.601	998	Idem	Victoriano García Martín	59,00
76.602	999	Idem	Dionisio Fernández Martín	50,00
76.604	1.624	Navarra	Marcelino Landa Pilart	116,00
76.605	1.625	Idem	Cesáreo Iturraide Barberana	50,50
76.606	1.139	Cuenca	Lucas Latorre Chicano	74,00
76.607	833	Guipúzcoa	Victoriano González Estévez	44,00
76.609	2.456	Alicante	Vicente Valencia Expósito	54,00
76.610	1.364	La Coruña	Luis Arceas Seijo	24,00
76.611	1.365	Idem	Ramón Novoa Gutiérrez	493,95
76.612	»	Madrid	Rafael Villegas Montesino	537,40
76.613	»	Idem	Andrés Castelló Jardín	60,00
TOTAL				5.279,75

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el caso cuarto del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación La Caridad, de La Garriga, provincia de Barcelona, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la cesión de un edificio, propiedad de la misma, a la nueva institución, denominada Hospital-Asilo, constituida también en La Garriga, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del ar-

tículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Casa Amparo, instituida en Barbastro (Huesca), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la venta en pública subasta de una finca rústica, sita en aquel término municipal, y en la cual hay casa o torre, pajar, era y corral de ganado, para lo cual, y durante dicho plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Alicante participa que la barriada da Hondón de los Frailes se ha constituido en nuevo Municipio, por haber sido segregado del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, al que pertenecía, según acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Febrero último y resolución de dicho Gobierno civil, habiéndose cumplido en el expediente instruido al efecto con todos los requisitos prevenidos en los artículos 16 y 21 del vigente Estatuto municipal.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del expresado Estatuto y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se insertan en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Elviro Sans Roselló Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales de Baleares, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 19 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.